



Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución N° 506.-

POR LA CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 68551 FORMULADA POR EL SEÑOR ROBERTO AMENDOLA.

Asunción, 21 de junio de 2023

VISTO: El Memorándum DM/UAC/N° 131/2023 del 21 de junio de 2023, por medio del cual se eleva a consideración denegar la solicitud realizada a través del Portal Unificado de Información Pública N° 68551 en fecha 4 de mayo del 2023, por el ciudadano Roberto Amendola; y

CONSIDERANDO:

Lo establecido en el artículo 19 de la Ley 5282/14 de “Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental”.

Que, en virtud de la mencionada ley, corresponde emitir una resolución fundamentada que justifique la negativa de información requerida en relación con el proceso de investigación mencionado.

Que, el informe solicitado contiene información reservada, relativa a una denuncia de acoso laboral recibida en el Ministerio de Relaciones Exteriores sobre hechos de acoso laboral acontecidos en el Consulado General de la República del Paraguay en Málaga, Reino de España, cuyo proceso investigativo se encuentra en etapa preliminar, sin haberse culminado. En este sentido, la Dirección de Auditoría Interna se encuentra trabajando en la elaboración de su informe sobre el caso investigado, conforme Resolución N° 278 del 14 de abril y Resolución N° 408 del 19 de mayo, ambas del 2023, ampliándose en virtud de esta última el plazo para que la citada Dirección pueda presentar su informe, en el marco de la investigación en curso.

Que, el artículo 17 de la Constitución Nacional prevé una serie de derechos y/o garantías para procesos que puedan derivar en penas o sanciones, entre ellos, verbigracia, el caso de sumarios administrativos o procesos penales, situaciones en las cuales existe la posibilidad de acceder a las actuaciones procesales por parte de los afectados. En este sentido, la fase actual de investigación no se enmarcaría en lo establecido en el artículo constitucional mencionado, considerando que del estadio actual de investigación no derivarán sanciones o penas de ningún tipo y que esta etapa solo tiene como fin la recolección de evidencia en el marco de la investigación que se ha iniciado.

Que, el artículo 128 de la Constitución Nacional “De la primacía del interés general y del deber de colaborar” establece que: “En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general...” en el caso que nos ocupa, la solicitud del informe en cuestión, que correspondería a un interés particular del ciudadano solicitante podría comprometer un interés mayor y/o general de todas las personas que se encuentran involucradas en la investigación en curso, primeramente porque podría generarse situaciones que vicien y entorpezcan la investigación en curso como resultado de la divulgación de información reservada y afectar así el resultado final del proceso investigativo, como así también pueden verse afectados los derechos fundamentales de todos los involucrados en el proceso, sobre los cuales aún no existe una conclusión sobre sus conductas, siendo relevante en todo momento la protección del buen nombre y reputación de las personas sometidas al proceso investigativo.

N° _____



Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución N° 506.-

POR LA CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 68551 FORMULADA POR EL SEÑOR ROBERTO AMENDOLA.

-2-

Que, la Ley N° 1.626/00 de la Función Pública en su Art. 57 establece: "Son obligaciones del funcionario público, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos internos de los respectivos organismos o entidades del Estado, las siguientes: f) guardar el secreto profesional en los asuntos que revistan carácter reservado en virtud de la ley, del reglamento, de su propia naturaleza o por instrucciones especiales". Como puede constatar, la Ley de la Función Pública prevé la confidencialidad para asuntos cuya propia naturaleza lo ameriten. En éste orden de ideas puede comprenderse que el actual proceso de investigación preliminar, del cual se desprende el informe solicitado, reviste la naturaleza de ser confidencial o reservado, dado que la publicación de las informaciones obrantes en dicho documento solicitado colocaría en riesgo la investigación en curso, como ya se ha mencionado. Asimismo, debe señalarse que si por la propia naturaleza del acto que reviste el carácter de secreto, los funcionarios públicos están en la obligación de guardar secreto, resulta lógico que dicho informe en el marco de la actual investigación preliminar no pueda ser puesto a conocimiento del público protegiéndose en todo momento la investigación y a los afectados en ella.

Que, la Ley 5282/14 de "Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental" en su artículo 2, numeral 2 se encarga de definir el concepto de "información pública" como: "Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes."


Que, la Resolución N° 198 del 23 de marzo de 2009 "Por la cual se organiza y desarrolla la competencia de la Inspectoría General Del Servicio Exterior y se aprueba su Manual de Funciones" establece en el art 5 Inc. f) que: "El Inspector General del Servicio Exterior tendrá las siguientes atribuciones:...Mantener en estricta confidencialidad la información que llegue a su conocimiento durante el ejercicio de sus funciones".

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones legales,

EL MINISTRO SUSTITUTO DE RELACIONES EXTERIORES,

RESUELVE

- Art. 1°** No hacer lugar a la reconsideración formulada por el señor Roberto Améndola en el marco de la solicitud de acceso a la Información Pública N° 68551, por los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución.
- Art. 2°** Comunicar a quienes corresponda y archivar.


Raúl Silvero Silvagni
Ministro Sustituto